

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**1842/2021 y su  
acumulado  
1843/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE  
GESTIÓN DEL TERRITORIO.**

## Fecha de presentación del recurso

02 de septiembre del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

15 de diciembre del 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD***La clasificación de la información...**La respuesta no atiende a las  
particularidades de la solicitud.***RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Negativa.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1842/2021 Y SU ACUMULADO  
1843/2021.**

SUJETO OBLIGADO:  
**COORDINACIÓN GENERAL  
ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL  
TERRITORIO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1842/2021 y su acumulado 1843/2021, interpuesto por la ahora parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha 13 trece y catorce de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó dos solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia generándose los números de folio **06880421** y **06884821**; la primera de ellas presentadas ante la Coordinación General de Transparencia y en su oportunidad derivada a la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, sujeto obligado ante el cual se presentó la segunda solicitud.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos una vez acumuladas ambas solicitudes, con fecha 26 veintiséis de agosto del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo.

**3. Presentación de los Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 02 dos de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó dos recurso de revisión**, uno por cada folio de solicitud, mismos que fueron recibidos el día siguiente.

**4. Turno de los expedientes a los Comisionados Ponentes.** Mediante acuerdos emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión y se

les asignó el número de expediente **1842/2021** y **1843/2021**. En ese tenor, **se turnó**, el primero de ellos al **Comisionado Salvador Romero Espinosa** y el segundo al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para la substanciación de dichos medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Acumulación, Admisión, audiencia de conciliación y, requiere informe.** El día 10 diez de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente Salvado Romero en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Asimismo tuvo por recibido el memorándum CRH/114/2021, signado por el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, visto su contenido, se le tuvo remitiendo las constancias que conforman el recurso de revisión 1843/2021, por lo que al ser evidente su conexidad con el similar 1842/2021, se ordenó glosar el más modernos a las actuaciones del más antigua, de conformidad con lo establecido por el artículo 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como los numerales 92, 93 y 95 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicadas supletoriamente a la Ley de la Materia. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1360/2021, el 14 catorce de septiembre del año en que se actúa, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGEGT/UT/606/2021 signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 30 treinta de septiembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S:

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión y su acumulado fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	26/agosto/2021
Surte efectos:	27/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30/agosto/2021
Concluye término para interposición:	20/septiembre/2021
Fecha de presentación de los recurso de revisión:	02/septiembre/2021
Días inhábiles	16/septiembre/2021 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que los agravios expuestos por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**, sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos por considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como medios de convicción:

- a) Documental de actuaciones.
- b) Nueva respuesta de fecha 20 de septiembre del año en curso.

c) Presuncional legal y humana.

De la parte **recurrente**:

- d) Acuse de Presentación de las solicitudes de Información.
- e) Acuse de Interposición de los Recurso de Revisión.
- f) Copia simple de la respuesta.
- g) Copia simple del acuerdo de derivación.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.** - Los agravios en el recurso de revisión hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **FUNDADOS**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

Ambas solicitudes de información consistían en:

*“Solicito documento en el que consten los estudios e investigaciones que señalan que el costo del Hospital Civil de Oriente tiene un costo de 200 mdp.*

*Costo de cada una de las 260 camas, 50 consultorios, siete quirófanos centrales, un área de urgencias para adultos y otra de pediatría, terapia intensiva para adultos, una unidad de cuidados intensivos neonatales, una unidad de terapia intensiva pediátrica, una área materno-infantil con todos sus servicios, así como un helipuerto para atender emergencias.*

*Lo anterior de acuerdo con la nota periodística <https://www.eloccidental.com.mx/local/piden-diputados-de-jalisco-al-gobernador-140-mdp-para-hospital-civil-de-tonala-7055124.html>. (Sic)*

De esta manera, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo. Manifestando que la información se gestionó con la Secretaría de Infraestructura y

Obra quien señaló que, el sentido de la respuesta era NEGATIVA (por reserva) de conformidad a lo dispuesto al artículo 86.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y de acuerdo a lo manifestado en el oficio SIOP/TRANSPARENCIA/1771/2021; por la Dirección General de Proyectos de Ingeniería. Se informa que el proyecto del Hospital Civil de Oriente se encuentra en proceso, por lo que la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública se está apegando a lo señalado en el artículo 18 párrafos sexto y séptimo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas en correlación con el artículo 18 párrafo segundo de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, encontrándose en proceso deliberativo del mismo, por lo que el proyectos del Hospital Civil de Oriente, incluyendo el presupuesto del mismo es RESERVADO de acuerdo al artículo 17.1, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en virtud de que aún no han realizado la contratación de la construcción y entregar la información con la que se cuenta podría alterar o generar ventajas en futuros procesos de licitación y contratación respecto a dicha obra.

Precisando que la información ya se encontraba clasificada como RESERVADA por parte del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, a través del acta correspondiente a la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del año 2021 dos mil veintiuno, misma que se anexaba para su consulta<sup>1</sup>.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó su recurso de revisión señalando:

“...

*Ocurro a impugnar la determinación del sujeto obligado tomando en consideración lo siguiente:*

***I. Clasificación de información como RESERVADA de manera ilegal, toda vez que de la respuesta se desprende la NEGATIVA a proporcionarme la información requerida en mi solicitud, argumentando que lo solicitado encuadra en un supuesto de reserva y por tanto se niega la entrega, anexando la resolución de su Comité de Transparencia confirmando la clasificación.***

*Me inconformo con la determinación de la SIOP adscrita a la CGEGT, en primera instancia porque las adjudicaciones directas, licitaciones y concursos son información fundamental que, por ministerio de ley, dicho sujeto obligado debería tener publicada en su portal de internet y en la plataforma nacional de transparencia. (...)*

<sup>1</sup><https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/33a%20Sesio%CC%81n%20Extraordinaria%20ARCO%20y%20RESERVA.docx.pdf#overlay-context=transparencia/informacion-fundamental/14136>

*Resulta importante mencionar que se hace una reserva absoluta cuando se debe privilegiar el principio de máxima publicidad, aclarando que no quiero el informe específico ni la versión pública en razón que lo solicitado se trata de información fundamental. (...). (Sic)*

De esta manera, el sujeto obligado mediante su informe de Ley manifestó:

*4. Que esta Dirección de Transparencia realizó nuevas gestiones a través del Enlace de Transparencia de la SIOP y ratifica la información proporcionada en un primer momento, en razón de que se analizó lo anteriormente descrito y concluye que no le asiste la razón a la hoy recurrente, al manifestar que se trata de una reserva de manera "ilegal", ya que como se le dijo en un principio, el motivo por el cual se reservó la información solicitada es por que el proyecto en cuestión se encuentra en proceso deliberativo, el cual al entregar la información con la que se cuenta podría alterar o general ventajas en futuros procesos de licitación y contratación respecto a dicha obra, además de encuadrar el supuesto legal establecidos en los artículos 17 fracción I, inciso b) y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia.*

*Por lo que ve a los agravios del recurrente, en donde señala que la reserva de la información es contraria a los criterios de interpretación del INAI, se le hace de su conocimiento que de conformidad al artículo 199 de la Ley General de Transparencia, dichos criterios 16/13, 26/10 y 17/10, son considerados como históricos, no siendo considerados vigentes, empero, ni la información solicitada, ni la información con la que se cuenta, es lo que se describe en los criterios citados.*

*Sin embargo, en la gestión anteriormente señalada, se trae a la vista la nota de prensa por parte del Gobierno del Estado, publicada el día 20 veinte de agosto del 2020 dos mil veinte, la cual expresamente señala que el Proyecto del Hospital Civil de Oriente tiene una inversión requerida de alrededor de 1,200 millones de pesos, misma que se puede consultar en la siguiente dirección electrónica <https://www.jalisco.gob.mx/es/prensa/noticias/110081>.*

*En ese sentido, queda evidenciado que si atendiéramos literalmente lo que pide el recurrente, sin tomar en cuenta el principio de la suplencia de la deficiencia, entonces la totalidad de lo expresado por el ahora recurrente sería inexistente, toda vez que pretende se le entregue un documento en el que conste los estudios e investigaciones que señalen que el Costo del Hospital Civil de Oriente tiene un costo de 200 millones de pesos, pues no, el proyecto en cuestión, es decir, con todas sus fases, representa una inversión distinta.*

*Ahora bien, con la finalidad de orientar al ahora recurrente, se informa que la realización del Proyecto del Hospital Civil de Oriente, se encuentra dividido en fases, de la cual en estos momentos se cuenta con 04 cuatro contratos que fueran asignados a través de licitaciones públicas, las cuales están publicadas en el portal de transparencia de la SIOP <http://obrastransparencia.jalisco.gob.mx/secip/obrastransparencia>, específicamente en el artículo 8, fracción V, inciso p), así como en el artículo 8, fracción VI, inciso c).*

*El Director General de Proyectos de Ingeniería, adscrita a la SIOP, se pronuncia respecto a la información aplicable al Hospital Civil de Oriente, respecto a los preparativos previos al comienzo de dos actuales procesos de contratación, de los cuales sus convocatorias son de fecha 21 veintiuno de agosto de 2021 dos mil veintiuno, estos dos procesos de contratación son a precio alzado y los mismos incluyen la contratación del proyecto ejecutivo y construcción de los alcances de las etapas que representan, a la fecha que la SIOP se encuentra próximo a emitir el fallo de cada uno, motivo por el cual, se considera parcialmente desclasificada, al poder ya conocer el proyecto que se entrega en las bases a los participantes de los procesos de licitación, estando disponibles en los siguientes enlaces electrónicas:*

*<https://siop.jalisco.gob.mx/convocatorias-vigentes/4464>*

*<https://siop.jalisco.gob.mx/convocatorias-vigentes/4465>*

*Sin omitir mencionar que estos dos procedimientos de contratación provienen del portal de la SIOP <https://siop.jalisco.mx/convocatorias-vigentes> el cual también está disponible en la sección de transparencia en el artículo 8, fracción V, inciso p).*

*Asimismo, la Dirección General de Proyectos de Ingeniería, posteriormente al fallo, contratación, y eventual realización del proyecto ejecutivo por parte de la empresa contratista que resulte adjudicada en los procesos de contratación mencionados; tendrá ya bajo su resguardo el proyecto terminado de planta baja y primer nivel respectivamente de un edificio del Hospital Civil de Oriente, y oficialmente el proceso deliberativo habrá terminado, y se tendrá un documento final con mayores detalles, especificaciones; pero entonces el proyecto previo que se elabora para llevar a cabo el proceso de contratación ya es información de libre acceso.*

*Respecto al presupuesto que se encuentra con carácter de reservado, una vez que se encuentre disponible el fallo de licitaciones, podrá consultar el presupuesto con el que se cuenta para la contratación de cada obra, es decir, el techo presupuestal con el que se dispone, sin poder circularlo anterior a ello, es decir, a la fecha de la presente solicitud.*

*5. Ahora bien, se informa que en el Acta de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del año 2021 dos mil veintiuno, la reserva de información que nos ocupa se encuentra justificada de manera fundada y motivada recayendo no solo en el supuesto de los artículos 17 fracción I, inciso b) y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia sino también con las disposiciones Vigésima Séptima de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, proponiendo un plazo de reserva por 03 tres años o hasta en tanto se emita el resolutivo correspondiente, el cual, podría ocurrir antes de dicho plazo y, entonces, se iniciaría el proceso de desclasificación para la entrega de la información solicitada... (sic)*

De lo anterior, se hace constar que la parte recurrente no remitió manifestación alguna, sin embargo para los suscritos, la Litis subsiste.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el **recurso de revisión resulta fundado, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que los argumentos señalados por el sujeto obligado **no resultan suficientes** para acreditar que se trataba de información pública protegida en términos del artículo 3º punto 2 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente exposición de motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad esta resolución administrativa.

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de la materia:

**“Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales**

**1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones,**

*soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*

2. La información pública se clasifica en:

*I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:*

...

*II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:*

*a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;*

*b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella...()*

### **Lo resaltado es propio**

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a sí considere.
- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.
- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Ahora bien, aunque existen estas dos excepciones a la regla general, existe el principio de libre acceso que señala que “en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial”. Bajo este principio podemos interpretar que toda información es susceptible de ser entregada, salvo que sobrevenga cualquiera de las dos excepciones, privilegiándose en todo momento el acceso a la información.

En ese tenor, habrá información pública que los sujetos obligados posean y que tenga el carácter de reservada y confidencial, por lo que deberán tener todos los cuidados para protegerla.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de esas hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que refiere:

**“Artículo 18.- Información reservada – Negación.**

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, **debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.**

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”

De esta manera, podemos darnos cuenta que para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones de los por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

Así, si bien es cierto el sujeto obligado agotó la mayor parte “formal” del procedimiento de reserva, también lo es que **los argumentos -motivación- vertidos, no resultan suficientes, para acreditar los elementos que prevén las fracciones II y III del artículo 18**, citado en líneas anteriores, ya que lo vertido no tiene un sustento legal ni motivos fundamentales reales para su reserva, ya que si bien señala que la difusión de la información podría alterar o generar ventajas en futuros procesos de licitación y contratación respecto a dicha obra, no acredita tal situación.

Por otra parte, tampoco entregó la versión pública que refiere el numeral 5 del artículo 18.

Finalmente, es evidente que a pesar de que el sujeto obligado realizó actos positivos al desclasificar parte de la información, y entregar las ligas que contienen información referente a las fases del proyecto del Hospital Civil de Oriente, así como las convocatorias para la contratación, incluyendo la contratación del proyecto ejecutivo y construcción de los alcances de las etapas respectivas, señalando que en días próximos se emitiría el fallo, reiteró la reserva de parte de la información.

De lo anterior, se advierte que la reserva estaba supeditada a la emisión de los fallos correspondientes, pues con ello el proceso deliberativo habría terminado y se tendría un documento final con mayores detalles y especificaciones; **así se considera que a la fecha de la emisión de la presente resolución (4 meses después de la presentación de la solicitud), es muy probable que ya existan los fallos aludidos y la información haya dejado de ser clasificada.**

En ese sentido, los suscritos consideramos que si el sujeto obligado pretender negar la información, **debe señalar elementos concretos que demuestren un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo; asimismo, el daño o el**

**riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia**, tomando en consideración lo aquí vertido.

Atendiendo que en el caso de persistir en la reserva, deberá atender a lo señalado por los **“lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”**, y hacer la versión pública correspondiente conforme a los mismos.

De lo contrario, si el sujeto obligado, no tiene los elementos suficientes para reservar la información, **deberá entregar la misma**.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## **R E S O L U T I V O S :**

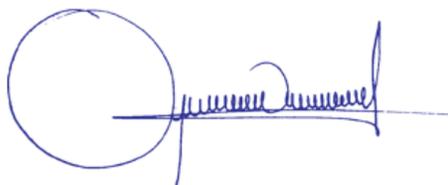
**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1842/2021 Y SU ACUMULADO 1843/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE DICIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE.-----  
**XGRJ.**